REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2146

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembrosasistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en SantoDomingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA. representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Juana Paola Soto Guerrero y Lesli Rubí Mercedes Merejo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2017 fue suscrito un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

muebles entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y el señor

PER4

5. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D.E. núm. 933-2018, en referencia a la reclamación núm. 01R002/5963/2017/1 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentada por el señor PER5 luego, en fecha 17 de octubre de 2018, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que terminó con la resolución R.J. núm. 030-2019de fecha 6 de mayo de 2019.

6. No conforme con la decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de Escrito de Defensa planteada por la parte recurrente BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S.A., conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y, en consecuencia, ANULA la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

a) En cuanto a las excepciones de nulidad

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., plantea la nulidad del presente recurso de casación por las razones siguientes: a. por inobservancia del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues en la especie la instancia contentiva del recurso de casación fue depositada por la parte recurrente en fecha 18 de agosto de 2023 y no es sino hasta el día 30 de agosto de 2023 que le fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 1109/2023 instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación al artículo 19 de la indicada norma, en lo relativo al plazo para la notificación del emplazamiento y b) por inobservancia del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pues si se verifica el referido acto de emplazamiento no contiene la exhortación a comparecer al recurrido en el plazo de 10 días hábiles a partir del emplazamiento, en franca violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese ámbito, del estudio las excepciones de nulidad planteadas por la parte recurrida puede colegirse que lo denunciado más que perseguir la nulidad del recurso de casación se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento y sobre ello nos pronunciaremos en lo consiguiente.

b) En cuanto a la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

12. El primer argumento planteado por la parte recurrida se encuentra dirigido a la denuncia de que la parte recurrente no notificó el acto de emplazamiento en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivos por los cuales solicita la nulidad del recurso de casación.

13. En cuanto a la solicitud de nulidad planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, debe distinguirse que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el depósito tardío se encuentra relacionado con la caducidad del recurso de casación y no con su nulidad, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

14. El procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, esto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, puede ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuso en fecha 18 de agosto de 2023 y que mediante acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida y que su depósito se produjo en fecha 03 de octubre de 2023, situación de la que puede colegirse que, ciertamente, las actuaciones procesales indicadas se realizaron de forma extemporánea.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual procede el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23

20. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente le notificó el recurso de casación no cumplió con lo previsto en numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, entre otras, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

22. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

23. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 , resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido a esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Asimismo, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues del estudio del memorial puede evidenciarse que este no cumple con los requisitos indispensables contempladas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no fue adjuntado a este la copia autentica de la sentencia recurrida tal como establece el párrafo I del referido artículo.

25. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

26. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa creando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

27. Del examen del citado acto de emplazamiento, se advierte que en su parte final especifica que se encuentra adjunto a este, entre otros documentos, la copia de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023, impugnada mediante el presente recurso de casación.

28. Además, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se

verifica en los fundamentos de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

29. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del ya referido artículo 88 de la ley 2-23, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más fácil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente en casación alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, al establecer que dicha norma no faculta expresamente al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para ordenar el pago entre particulares en ocasión de un bien o servicio que sea defectuoso, viciado o insuficiente, inobservando que la norma específica en su artículo 98 literal "e" que el proveedor tiene la obligación ante el consumidor de respetar y cumplir las especificaciones, condiciones, términos ofertados o convenios con el consumidor, en ese sentido, se verificó el incumplimiento de esta disposición por parte de la parte recurrida; alega, asimismo, que en atención a la responsabilidad solidaria entre todos los miembros de la cadena de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comercialización planteada en el artículo 102 de la referida norma no puede el proveedor eximirse de responsabilidad dado que este realiza actuaciones financieras y la negociación directa con el consumidor por lo que se encuentra obligado a una reparación adecuada, eficiente y oportuna.

32. Asimismo, arguye la parte recurrente, que se hizo expresa referencia a la cláusula tercera del párrafo VII del contrato de venta condicional de muebles, suscrito por el señor PER7 y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA, cláusula esta que fue declarada como abusiva por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pues priva al adquiriente del vehículo dereclamar en caso de que el bien manifieste algún vicio oculto, cuestión sucedida, pues el consumidor recibió un bien defectuoso, insuficiente dado a que no cumplió con el propósito para el que fue adquirido y que de haber conocido estos defectos no lo hubiese comprado o, en su defecto, hubiese pagado un precio menor.

33. De igual forma, aduce que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o su grupo social , el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto de las garantías legales estipuladas, lo que se traduce en violaciones a la norma lo cual es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para conocer de los conflictos

derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

34. Finalmente, sostiene que la jurisdicción *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, ya que al emitirse la resolución D.E. núm. 1029-2021 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública así como el marco legal de los casos particulares que trate ese instituto; asimismo alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al establecer que a la actual parte recurrente no le es posible ordenar a particulares pagos a título de compensación por daños civiles, cuando en el caso de la especie se trata de una sanción por una franca violación a la norma, motivos por los cuales sostiene debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia, en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 16. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las

previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.''1 17. Asimismo, la Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 18. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido el siguiente criterio: ''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.''2 19. Ahora bien, el análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución R.J. No. 030-2019 de fecha 6 de mayo del año 2019 coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ratifica la Resolución D.E. núm. 933-2018 de fecha 10 de septiembre del año 2018, emitida por el referido ente, en la que, a su vez, se ordenó al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., hoy parte recurrente, la: "reparación oportuna y satisfactoria de los siguientes: 1) Transmisión y 2) Rodamientos del vehículo marco Ford, modelo Explorer XLT 4x4, año 2010, color negro, chasis núm. 1FMEU7DE6AUA69550, placa núm. 6240488, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la recepción de la presente resolución o en su defecto la devolución del pago de la adquisición del mismo, en el mismo plazo indicado".3 20. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 21. Sobre el particular, este Plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 22. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ‘‘17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]’’4 23. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ‘‘[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.’’5 24. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ‘‘Art.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.'' Y a seguidas cuentas: ''Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 25. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: ''"26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]"6 26. En coherencia con lo sostenido, procede ACOGER el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente sociedad comercial BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A. y, en consecuencia, ANULAR la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 27. Se declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 28. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad" (sic).

36. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

37. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[1].

38. Los textos legales alegados por la parte recurrente como soporte de la competencia para acometer los actos que originaron el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, entre ellos los artículos 23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05, así como todos los textos de dicha ley del cual deriven competencia para PROCONSUMIDOR -los cuales otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para realizar actos en cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los

[1] STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

consumidores o usuarios- deben ser entendidos que se relacionan con su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

39. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

40. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[2] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del

[2] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

41. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

42. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación*

de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

43. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares es decir, ordenar la reparación oportuna de una serie de piezas vehiculares en un plazo no mayor de 15 días hábiles o que, en su defecto, se efectúe la devolución del pago de la adquisición del vehículo en el plazo indicado, son acciones que devienen en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

44. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05

para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada lo indicado en el párrafo anterior, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la resolución, limitándose a establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ha quebrantado un principio de legalidad administrativa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5]"

49. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que por lo contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HWFC-MPIN-WAXK-QK88